



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

1

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Tunja, Marzo Ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**Accionante: Alix Marina Segura Ávila**

**Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional –  
Secretaría De Educación De Boyacá – Departamento De  
Boyacá – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del  
Magisterio – Fiduprevisora S.A**

**Expediente: 150013331 014 2011-00177-00**

**Medio : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**

En virtud de la asignación efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO NO CSJBA-15- 475 de Diciembre de 2015, decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ALIX MARINA SEGURA ÁVILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

## I. ANTECEDENTES

### 1 Objeto de la Acción

La demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo como consecuencia del silencio administrativo de la Secretaría de Educación de Boyacá – Departamento de Boyacá – la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995.

h12



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

2

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

De igual forma, que se declare la nulidad del oficio No. 2011EE6603901 del 17 de agosto de 2011, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los dineros que como sanción establece el artículo 2 de la ley 244 de 1995.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada al pago de todos los dineros dejados de cancelar por concepto de mora en el pago de cesantías.

Así mismo, que se condene a las accionadas al pago de los intereses que legalmente correspondan desde el 31 de diciembre de 2010, día en que se agotó el plazo de 65 días que tenía la administración para cancelarle, a su juicio, las cesantías solicitadas, y hasta el 10 de agosto de 2011, día en que fue consignado el valor de las cesantías.

Solicitó, que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y que se aplique la indexación de la moneda a que se refiere el artículo 178 de conformidad con el IPC.

**2. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se resumen:

Que el 14 de mayo de 2010 la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales con el fin de reparar su vivienda, adjuntando la correspondiente documentación.

Refirió, que según el Oficio No. 2011EE6603901 de 17 de agosto de 2011 se consideró como fecha de ingreso de la solicitud de las cesantías el 27 de septiembre de 2010, por cuanto la Fiduprevisora consideró que hasta esa fecha se habían subsanado las deficiencias documentales de la petición.

Adujo, que de acuerdo con lo normado en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

3

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

de Boyacá, tenía un plazo máximo de 15 días hábiles a partir del 27 de septiembre de 2010 para proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales, lo cual, tan solo ocurrió el 28 de diciembre siguiente, incurriendo en una mora de 69 días a su juicio.

Indicó, que conforme a lo señalado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 la entidad pagadora desde la ejecutoria del acto que reconoce tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para cancelar dicha prestación, sumado dicho término a los 15 días hábiles para proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales y los 5 días de ejecutoria, para un total de 65 días hábiles, plazo, que venció el 31 de diciembre de 2010, configurándose una mora de 221 días desde el 31 de diciembre de 2010 hasta el día del pago de las cesantías, esto es, 10 de agosto de 2011.

Señaló, que con ocasión del no pago del valor de las cesantías en el término previsto el 14 de junio de 2011 un escrito dirigido al Secretario de Educación de Boyacá solicitando el reconocimiento, liquidación y pago correspondiente a un día de salario por cada día de mora en que incurrió la entidad pagadora en el pago de sus cesantías.

Menciono, que la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio No. 10063.1.2.32-197864-11 de 16 de junio de 2011 remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A.

Finalmente, indicó que la Directora de Prestaciones Sociales mediante oficio No. 2011EE6603901 de 17 de agosto de 2011 negó la solicitud.

### **3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

El apoderado de la parte actora señala como vulnerados los artículos 1 de la ley 244 de 1995, así como el artículo 2 de la misma subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

512



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

4

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Indico, que de conformidad con los artículos señalados la entidad pagadora tenía un término máximo de 65 días hábiles para liquidar y cancelar los valores correspondientes a las cesantías parciales de la actora, término contado a partir de la fecha en que ella hizo presentación de la documentación exigida para tal fin.

Señalo, que no obstante lo anterior la entidad pagadora tan solo expidió el acto el día 28 de diciembre de 2010, es decir, tres meses después de que se subsanaran las falencias en la documentación allegada.

Mencionó, que de conformidad con el oficio No. 2011EE6603901 de 17 de agosto de 2011, debía tenerse el 27 de septiembre de 2010 como fecha de radicación de la solicitud de cesantías, por lo que el plazo para cancelarlas vencía el 31 de diciembre de 2010, como quiera que en esa fecha se cumplían los 65 días hábiles establecidos en la ley.

Adujo, que el 10 de agosto de 2011 se consignó en el banco BBVA de Tunja el valor de dicha prestación, lo que significa que las entidades demandadas incurrieron en mora en su pago durante 221 días.

Expreso, que por la mora en el pago de las cesantías por un término de 221 días, las entidades demandadas adeudan por tal concepto, un día de salario por cada uno de los días de mora, desde el 31 de diciembre de 2010 hasta el día 10 de agosto de 2011, fecha en la cual se consignó el valor de las mismas (fls.4-7).

**4. Contestación de la demanda.**

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación<sup>1</sup>, sin embargo, se tuvo por no contestada conforme a lo señalado en providencia de 21 de marzo de 2012<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 32-36.

<sup>2</sup> Folio 59.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

5

912

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Por otra parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación dentro de término legal (fl.45 y ss.), en el que manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló, que la prestación se reconoció y pagó de conformidad con la ley, por medio de las entidades legalmente competentes, esto es, Secretaría de Educación de la entidad territorial y la Fiduciaria la Previsora S.A. (Ley 962 de 2005 y D.L. 2831 de 2005) sin participación del Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que no está contemplado dentro de sus funciones y competencias el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, ni la administración de dichos recursos.

Explico, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación creada por la ley 91 de 1989 y de conformidad con el artículo 3 no tiene personería jurídica lo que implica que no es sujeto para concurrir en juicio ni extrajudicialmente o realizar actuaciones como las determine un Juzgado.

Refirió, que los recursos de la cuenta especial de la Nación provienen del erario público y son destinados para el pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes sometidos al régimen de excepción, respecto de los reconocimientos efectuados por los Secretarios de Educación de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2006 y Decreto 2831 de 2005, la cual es manejada en la actualidad por Fiduprevisora S.A.

Mencionó, que de los recursos que conforman la cuenta especial de la Nación una vez se recepciona la resolución de reconocimiento, notificada y ejecutoriada y remitida por la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada a la que está adscrita el educador, la entidad Fiduciaria procede al ingreso en nómina y consecuencial pago a través de las diferentes entidades bancarias en todo el país.

Expuso, que el anterior pago se realiza atendiendo a la disponibilidad presupuestal y atendiendo al turno de radicación de las solicitudes, citando al respecto el artículo 14 de la ley 344 de 1996, así como el fallo T-228 de 1997.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

6

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Expresó, que en ese orden de ideas no puede existir pago mientras no exista presupuesto y le corresponda el turno de atención, pues de lo contrario, se estaría violando el derecho a la igualdad de los demás educadores que se encuentren sujetos a estas circunstancias.

Adujo, que en el caso en estudio la Secretaría de Educación Territorial procedió a resolver el derecho subjetivo de la solicitud de cesantías parciales, sin que dicho reconocimiento implicara que el pago de la prestación debía realizarse de manera inmediata, pues el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe demostrarse que no existe educador alguno con petición posterior a la del demandante y de que indiscutiblemente existiese el presupuesto que permitiera el pago de esta prestación, es decir, que el pago se realizó cuando el Fondo contó con los recursos para el pago y le correspondió el turno presupuestal, en consecuencia, se extingue cualquier obligación de cancelar sanción moratoria alguna.

A su vez, indicó que en el acto administrativo que expidió la Entidad Territorial con el reconocimiento de la prestación en su parte resolutive condicionada el pago a la disponibilidad, decisión que fue notificada en forma personal y frente a la cual el demandante no ejerció los mecanismos que la Ley establece para su oposición.

Igualmente, propone como excepciones las que denominó:

\* ***Falta de competencia:*** Indico, que de conformidad con las pretensiones corresponde a la jurisdicción laboral avocar el conocimiento.

\* ***Falta de Legitimación por pasiva:*** Menciono, que la Nación – Ministerio de Educación no expidió el acto administrativo que reconoció la prestación social ya que fue expedido por la Secretaría de Educación en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

7

412

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

\* **Buena fe:** Adujo, que existen eximentes de responsabilidad debiendo establecerse por medio de las entidades que participan directamente el en reconocimiento y pago de la prestación demandada si conforme a la ley existen hechos impositivos de su cumplimiento.

\* **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley:** Menciono, que una vez la Secretaría de Educación Territorial procedió a resolver sobre la solicitud de cesantías parciales, dicho reconocimiento no implicaba que el pago de la prestación debía realizarse de manera inmediata , pues en el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , debe demostrarse que no existe educador alguno con petición posterior a la del demandante y que indiscutiblemente existiese el presupuesto que permita el pago de esta prestación.

### 5. Contestación a las excepciones

La apoderada de la parte demandante presento escrito<sup>3</sup> de contestación a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del término establecido.

Indicó, que la falta de competencia no se configura como quiera que lo que se pretende es que las entidades demandadas reconozcan la obligación de cancelar la indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales y la inexistencia de tal actuación, equivaldría a carecer del título ejecutivo correspondiente para exigirse su cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Señaló, que no hay falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto porque el artículo 3 de la ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal.

<sup>3</sup> Folios 52-55.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

8

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

En este mismo sentido, que el artículo 9 de la ley 91 de 1989 señala que las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, con respecto a la buena fe indico que no es de recibo que la inexistencia de disponibilidad presupuestal libere a las entidades obligadas al pago oportuno a mi representada de las cesantías parciales a que se contrae el reconocimiento de la respectiva indemnización moratoria en los términos previstos expresamente por el legislador en la ley 244 de 1995.

Menciono, que la ausencia de disponibilidad presupuestal no está contemplada en la ley como exoneratoria del pago de la indemnización por mora en la cancelación de las cesantías.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley expreso que la afirmación realizada por el apoderado de la entidad demandada en el sentido de que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no implicaba que el pago de la prestación debía hacerse de manera inmediata va en contra vía de lo dispuesto en la ley 244 de 1995.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2011 (fl.22-24), en el cual, se ordeno notificar personalmente a las entidades demandadas.

### **PRUEBAS**

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012 (fls.59), se establecieron las pruebas a recaudar dentro de las presentes diligencias, teniendo como tales las aportadas con la demanda y la contestación realizada por parte de la Nación - Ministerio de





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

812

9

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y decretándose las solicitadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se decretaron pruebas de oficio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 29 de julio de 2015 (fl.196), se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y recaudar el concepto del Ministerio Público.

Así las cosas, se evidencia en el expediente que la apoderada de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM presentaron escritos<sup>4</sup> contentivo de los alegatos de conclusión dentro del término.

Reitero los argumentos expuestos en la demanda y la contestación a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, agregando que la entidad pagadora no solo no canceló oportunamente los dineros que por concepto de mora en el pago de los intereses de las cesantías adeudaba a la actora, sino que mediante el oficio demandado se reitera en su negativa de cancelarlos , vulnerando lo dispuesto en los artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM reitero los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, añadiendo que frente al reconocimiento y pago de las cesantías se deben distinguir dos momentos: la liquidación y el pago, siendo el primero el que corresponde a la solicitud de reconocimiento, y el segundo, comprende el término que tiene la entidad para pagar el valor que contemplo el acto administrativo que liquido la prestación.

<sup>4</sup> Folios 197-203 y 204-205 respectivamente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

10

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

En este sentido, que la accionante no tiene derecho al pago de la indemnización moratoria que reclama, toda vez que la entidad pago las cesantías dentro del término establecido legalmente, contabilizado este desde la fecha en que el acto administrativo de reconocimiento de la misma quedo en firme y no desde la radicación de la solicitud como lo pretende la parte actora.

Añadió, que desde la expedición de la ley 962 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

El presente asunto se contrae a establecer en primer lugar, si existe acto ficto o presunto frente a la petición elevada al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación; y en segundo lugar, si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 2011EE6603901 del 17 de agosto de 2011 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los dineros que como sanción moratoria se reclaman por concepto de mora en el pago de las cesantías; o si por el contrario, dicho acto se motivó de forma suficiente y se suscribió en estricto cumplimiento de las formas legales y jurisprudenciales.?

Así las cosas el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

11

1012

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

- i) DE LAS EXCEPCIONES ii) NORMATIVA APLICABLE, iii)  
CASO CONCRETO, iv) CONCLUSIONES**

**I) DE LAS EXCEPCIONES**

Tal como se dejó indicado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones, de las cuales, tienen el carácter de previas y que se resolverán en este momento, las siguientes:

**Falta de competencia:**

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite surtido dentro del presente asunto, el Despacho precisa que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida dentro de la presente acción de fecha 31 de octubre de 2013 obrante a folios 132 a 139 al resolver un recurso de apelación contra la decisión consignada en auto de 21 de octubre de 2012 que dispuso remitir por competencia la presente diligencia a los Juzgados Laborales, indicó que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto de la referencia en tanto que se requiere una declaratoria previa de que la entidad ha incurrido en mora, para luego si entablar la correspondiente acción ejecutiva, por lo que el Despacho no realizara pronunciamiento alguno en esta oportunidad frente a dicha excepción, como quiera que la misma ya fue objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya providencia fue obedecida y cumplida<sup>5</sup> por esta instancia.

<sup>5</sup> Providencia de 28 de abril de 2015, folio 194.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

12

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

**Falta de legitimación por pasiva:**

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe aclarar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al respecto la ley 91 de 1989<sup>6</sup> dispuso:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.*

Así las cosas, se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene personería jurídica para comparecer por sí solo en un proceso, y sus funciones están determinadas en la ley, a saber:

***Artículo 4º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

---

<sup>6</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

022

13

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

*Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica<sup>7</sup>.*

Además de lo anterior, se dispuso que tendrá dentro de sus objetivos entre otros:

**Artículo 5º.-** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

**1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

*2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

*3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*

*(...)<sup>8</sup>*

(Negrilla del Despacho)

<sup>7</sup> Ley 91 del 29 de diciembre de 1989. Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

14

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Por su parte, El artículo 9° de la ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

Ahora bien, en cuanto a la representación judicial y extrajudicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó:

*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.*

*A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*

De esta manera, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos en ésta excepción por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues como quedo explicado, la entidad tiene interés legítimo en el presente asunto atendiendo a las funciones y objetivos que le estipula la ley, así como a la representación que le asiste para formar parte dentro de la presente acción.

Ahora bien de precisar el despacho que en auto de fecha 21 de marzo de 2012, obrante a folio 59, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja tuvo por no contestada la demanda, deberá esta instancia pronunciarse de oficio sobre

---

<sup>9</sup> Radicación No. 1423 de fecha 23 de mayo de 2002. Consejero Ponente: César Hoyos Salazar.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

122

15

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa del Departamento, anotando que conforme a lo anotado en precedencia desde la misma creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se estableció que éste, representado por la Nación – Ministerio de Educación, sería quien se encargaría del pago de las prestaciones, lo cual le hace responsable en eventos en que no se efectúe el pago de lo reconocido o se haga de forma incompleta, en efecto, la Ley 91 de 1989 atribuyó a las Entidades territoriales el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo<sup>10</sup>, y puso en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las mismas<sup>11</sup>.

Luego, el Decreto 1775 de 1990, estableció frente al funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que las solicitudes de prestaciones económicas debían tramitarse así:

*“Artículo 5. Recepción de Solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional. La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.*

*Artículo 6. Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación*

<sup>10</sup> L. 91 de 1989 Art 9. “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

<sup>11</sup> *Ibidem* Art 5. “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

16

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

**Artículo 7.** Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria

**Artículo 8.** Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento”

Luego, la ley 115 de 1994 expresó:

**“ARTICULO 179.** Fondos educativos regionales, FER. Los Fondos Educativos Regionales, FER, harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales respectivas, o de los organismos que hagan sus veces en los términos establecidos en la Ley 60 de 1993 y **tendrán las siguientes funciones:**

(...)

d) Atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente del servicio educativo estatal para que sean pagadas con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias.

**ARTICULO 180.** Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

222

17

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

*hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”*

Finalmente, el Decreto No. 2831 de 2005 en su Capítulo II reglamentó el “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, señalando:

**“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales **que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

18

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

19

322

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

*sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

(...)

**ARTÍCULO 5º.** *Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.” (Destacado fuera del texto original)*

De todo de lo anterior resulta indudable en el caso examinado, que al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado por la Nación – Ministerio de Educación<sup>12</sup> le corresponde de ser procedente el reconocimiento de los intereses , pues es ésta última Entidad la que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Lo expuesto hasta ahora, nos lleva inexorablemente a concluir que el Departamento de Boyacá, carece de la virtualidad de entrar a ser responsabilizado en el caso concreto, pues las entidades territoriales actúan como facilitadores para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, razón más que suficiente para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva referida en la parte resolutive de este fallo.

**ii) NORMATIVA APLICABLE**

La Cesantías han sido establecidas como una prestación social a la cual tiene derecho todo trabajador con vínculo laboral y también una persona independiente que

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). C.P: César Hoyos Salazar. Radicación número: 1423.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

20

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

voluntariamente quiera afiliarse a un Fondo de Cesantías. Tienen como objetivo dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral, es decir cuando esté cesante.

Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, por concepto de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción de año.

Al respecto, ha señalado La Corte Constitucional<sup>13</sup>:

*El Estado se encuentra obligado a asegurar que las relaciones laborales se desenvuelvan en condiciones dignas y justas y a velar por el permanente respeto de los empleadores, públicos o privados, a las garantías mínimas de los trabajadores, por la adecuada remuneración de sus servicios y por el pago oportuno de sus prestaciones.*

Resultan ser las cesantías una prestación que permite al trabajador solventar ciertas situaciones que se puedan llegar a presentar:

*Para la jurisprudencia la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, “estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.”<sup>14</sup>*

En sentencia C-823 de 2006 (4 de octubre), M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al auxilio de cesantía analizando su naturaleza jurídica, significado e importancia como prestación social<sup>15</sup>:

<sup>13</sup> Sentencia T – 418 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá 9 de septiembre de 1996.

<sup>14</sup> T-661 de 1997 (diciembre 3), M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>15</sup> Sentencia C-310 de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla, 3 de mayo de 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

21

122

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

*“La concepción sobre la naturaleza jurídica de esta prestación ha variado, a través de las diversas legislaciones que han regido la materia. Así, conforme a la Ley 10 de 1934<sup>16</sup>, que estableció este auxilio para los empleados del sector privado, se le imprimió un carácter indemnizatorio que operaba por despido que no fuere originado en mala conducta o por incumplimiento del contrato, comprobados.*

*La ley 6<sup>a</sup> de 1945, extendió el auxilio de cesantías a los obreros pertenecientes al sector privado, y a todos los trabajadores oficiales de carácter permanente, manteniendo su carácter indemnizatorio.*

*La Corte Suprema de Justicia así lo entendió, en su momento, al reconocer el correlativo efecto sancionador para el empleador en caso de despido injusto: ‘Su razón de ser – del auxilio de cesantía – era en primer término la de estabilizar al trabajador en su cargo y aparece como una especie de sanción para el patrono que despidiera sin justa razón a su empleado<sup>17</sup>’.*

*La ley 65 de 1946, replanteó el carácter indemnizatorio de la cesantía al establecer que éste auxilio debe ser pagado cualquiera que fuese el motivo del retiro. De esta forma se despojó de su carácter sancionatorio para el empleador y correlativamente indemnizatorio para el trabajador, y se convirtió en una prestación social. Éste es el carácter que le atribuye el Decreto 2663 de 1950, mediante el cual se sancionó el Código Sustantivo del Trabajo, adoptado por la Ley 141 de 1961, que en el capítulo VII regula el auxilio de cesantía, como un aparte del título VIII, relativo a las “Prestaciones Patronales Comunes”.*

*Bajo esta concepción el auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo*

<sup>16</sup> Cita en la cita. “Artículo 14. Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios: (...) c). En caso de despido, que no sea originado por mala conducta ni por incumplimiento del contrato comprobados, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que presten o hayan prestado y proporcionalmente por las fracciones de año. Para los efectos de este artículo se tomará el sueldo medio que el empleado hubiere devengado en los tres últimos años de servicio y si hubiere trabajado por un tiempo menor, se tomará el sueldo medio de todo el tiempo de trabajo”.

<sup>17</sup> Cita en la cita. Corte Suprema de Justicia, sentencia de Agosto 2 de 1950.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

22

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

*familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.*

*Entendido así, el auxilio de cesantía, como un patrimonio que se va forjando día a día por el asalariado, y que permanece en poder de los empleadores<sup>18</sup> mientras subsista el contrato de trabajo, la ley (Art. 1° Ley 52 de 1975) estableció a favor de los trabajadores particulares el reconocimiento de intereses anuales sobre las cesantías de los trabajadores del sector privado.*

*Con la expedición de la Ley 50 de 1990 se modificó sustancialmente el régimen de cesantía a que tienen derecho los trabajadores del sector privado. De acuerdo con esta nueva regulación, el auxilio de cesantía quedó sometido a tres sistemas de liquidación diferentes: (i) El sistema tradicional contemplado en el código sustantivo del trabajo (Arts. 249 y ss), el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contrato de trabajo antes del 1° de enero de 1991; (ii) el sistema de liquidación definitiva anual, y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías, creados por esta ley, el cual se aplica exclusivamente a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1° de enero de 1991 y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema; y (iii) el sistema de salario integral el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con su empleador el pago de un salario integral que contenga además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida la cesantía a que tenga derecho el trabajador.*

*Esta regulación mantiene el carácter de prestación social del auxilio de cesantía, introduciendo un elemento adicional consistente en un sistema de ahorro forzoso de los trabajadores.”*

---

<sup>18</sup> Cita en la cita. Conforme al sistema tradicional establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

23

522

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

De esta manera, resulta imperativo para el empleador realizar el correspondiente pago al trabajador por concepto de cesantías<sup>19</sup>:

*Como puede apreciarse, la jurisprudencia constitucional considera que el auxilio de cesantía es un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación.*

Así las cosas, la cesantía se configura como una prestación a la cual tienen derecho los trabajadores configurándose en un derecho laboral irrenunciable por parte del mismo, el cual, opera por ministerio de la ley<sup>20</sup>:

*No se trata estrictamente de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado o de la eventual duración de la desocupación; además el trabajador puede realizar retiros parciales antes de culminar su vínculo laboral con el empleador.*

*Esa discusión en torno a la naturaleza jurídica de tal prestación debe tenerse por superada, pues como se expresó anteriormente la cesantía es, ante todo, un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y también parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales.*

En Colombia se han presentado dos sistemas principales para hacer ese reconocimiento y pago prestacional: uno, mediante el reconocimiento de carácter retroactivo, esto es, al momento de liquidarse la cesantía, por cualquiera de las causales de terminación de la vinculación laboral, tratándose de cesantía definitivas; y otro de liquidación anual, esto es, con destino a un fondo, bien sea privado u oficial.

<sup>19</sup> C-710 de 1996 (diciembre 9), M. P. Jorge Arango Mejía.

<sup>20</sup> Sentencia C-310 de 2007, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, 3 de mayo de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

24

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Teniendo en cuenta que la demandante es docente, vale decir que en Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia<sup>21</sup>.

Recalca la Corte Constitucional, que el mencionado Fondo tiene como objetivos (i) efectuar el pago de prestaciones sociales del personal afiliado; (ii) garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales que contrata con ciertas entidades, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el Consejo Directivo del Fondo; (iii) velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; y (iv) propender porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones<sup>22</sup>.

Hay que decir, que la Ley 91 de 1989 definió cuando un docente es nacional, nacionalizado y territorial<sup>23</sup>. Es nacional el docente vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional; es nacionalizado el docente vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976, y los vinculados a partir de esta

---

<sup>21</sup> Sentencia C-928 DE 2006.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Artículo 1.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

922

25

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y es territorial aquel docente vinculado por nombramiento de la entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

De igual manera, la Ley 91 de 1989 dispuso el reconocimiento de cesantía anualizada para el personal vinculado a partir de su vigencia, respetando el derecho del personal docente vinculado con anterioridad<sup>24</sup>.

El 28 de diciembre de 1990 se expidió la Ley 50<sup>25</sup>, en la cual se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados, a saber:

*“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

*(...)”. (Subraya fuera del texto original).*

<sup>24</sup> Ver artículo 15.

<sup>25</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

26

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Por otro lado, el Decreto 196 de 1995 que reglamentó parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993<sup>26</sup>, en su artículo 2<sup>27</sup> hizo una distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, como aquellos que venían siendo financiados con recursos de la Nación; y entre docentes Departamentales, Distritales y Municipales, como aquellos vinculados por nombramiento de la entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecían a su planta de personal. Los docentes del orden territorial serían incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, respetándoseles el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En conclusión, con respecto a los servidores públicos territoriales vinculados antes del 31 de diciembre de 1990, debe precisarse que el régimen aplicable será el de retroactividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996<sup>28</sup> y el Decreto 1582 de 1998, por el cual se reglamentó parcialmente la norma en comento.

---

<sup>26</sup> ARTÍCULO 6.- Administración del personal. (...) **El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cuales quiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos. (...).** (Resalta el Despacho)

<sup>27</sup> ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos: Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993. **Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:**  
**a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;**  
**b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.**

<sup>28</sup> ARTICULO 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:  
a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;  
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

27

422

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

Vale decir, que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que:

**“Artículo 15.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por la siguientes disposiciones:*

(...)

*“3. Cesantías*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

Ello lleva a entender que para los docentes vinculados con anterioridad del 01 de enero de 1990, esto es, luego de la vigencia de la ley 91 de 1989, las cesantías de los docentes se liquidan de manera retroactiva.

La anterior postura, fue acogida por el Consejo de Estado<sup>29</sup>:

*“(...) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.*

<sup>29</sup> Consejo de Estado- Sección 2ª, Subsección A, que en sentencia del 25 de marzo de 2010, M.P. Gustavo Gómez Aranguren, exp.63001233100020030112501 (0620-09).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

28

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

*Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

***En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses (...)***. (Negrilla del Despacho).

Posteriormente, la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996<sup>30</sup> estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Luego, la Ley 432 de 29 de enero de 1998<sup>31</sup>, en cuyo artículo 5º se estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio.

En cuanto a la transferencia de las cesantías de los servidores públicos dispuso:

<sup>30</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones". Artículo 13.

<sup>31</sup> "Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones".



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

922

29

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

*“ARTÍCULO 6. TRANSFERENCIA DE CESANTIAS DE SERVIDORES PUBLICOS. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.*

*El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.*

*Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.*

*Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente”<sup>32</sup>*

<sup>32</sup> Esta norma fue modificada por el artículo 193 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en los siguientes términos:

“ARTICULO 193. TRANSFERENCIA DE CESANTIAS. El artículo 6 de la Ley 432 de 1998, quedará así:

Artículo 6. Transferencia de cesantías. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago. Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior. Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente. En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

30

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

El anterior régimen fue reglamentado por medio del Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998<sup>33</sup>, al respecto:

*“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

*Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”.*

Por otra parte, la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995 fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación:

*“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas o parciales, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

---

como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente. Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan”.

<sup>33</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

1522

31

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

**Parágrafo.-** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado indicó<sup>34</sup>:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo

<sup>34</sup> Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 760012331000200002513 01. (2777-2004), ACTOR: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO RUIZ



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

32

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

*precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”*

Así las cosas, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, previendo que luego de presentada la solicitud la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 5 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

Sin embargo, hay que decir que posteriormente se expidió la ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, estableciendo al respecto del asunto objeto de estudio:

**Artículo 4°.** *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**Parágrafo.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

(Negrilla y subrayado del Despacho)





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

032

33

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

De esta forma, una vez presentada la solicitud de pago liquidación ya sea de cesantías definitivas o parciales, la entidad cuenta con 15 días hábiles para expedir la correspondiente resolución, excepto, si observa que la solicitud está incompleta, pues en tal evento, deberá informarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes al peticionario, y una vez subsane éste los defectos, comenzara a contar nuevamente el término de 15 días hábiles para la entidad a partir de dicha fecha para proferir la resolución correspondiente.

Ahora bien, en lo referente a la mora en el pago de las cesantías la referida normatividad<sup>35</sup> dispuso:

***Artículo 5º.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las **cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

(Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, una proferida y ejecutoriada la respectiva resolución que ordene la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad tendrá 45 días hábiles para cancelar el valor correspondiente por dicho concepto.

---

<sup>35</sup> Ley 1071 de 2006.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

34

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

Por último el despacho debe precisar lo indicado por la Sala de Decisión No 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>36</sup> en la que precisó que no existe una línea jurisprudencial clara y que constituya doctrina vinculante en cuanto al régimen aplicable a los docentes respecto de la mora en la cancelación oportuna de las cesantías, refiriendo que existen pronunciamientos del Consejo de Estado que defienden la tesis de que la Ley 91 de 1989, es una norma especial que se aplica de manera prevalente en relación con la Ley 1071 de 2006, y cuya normativa no contempla la sanción Moratoria que se reclama y otros pronunciamientos de la Alta Corporación en los cuales se reconoce el derecho a los docentes en cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Ultima postura que a criterio de la Sala del Tribunal Administrativo de Boyacá es la que mejor responde al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral y para garantizar el principio de igualdad material de los docentes frente a los otros servidores públicos, tesis que acoge este Juzgado para el desarrollo del problema jurídico planteado<sup>37</sup>.

**iii) CASO CONCRETO**

**DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Ahora bien, en el sub examine tenemos, de conformidad con el acervo probatorio allegado:

\*Que la señora ALIX MARINA SEGURA AVILA es docente de vinculación nacional en el Instituto Nacionalizado San Luis del Municipio de Garagoa y pertenece al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.10 parte considerando).

---

<sup>36</sup> Ver providencia Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1569333300220120009101 M.P Dr FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVERO, Octubre 15 de 2015.

<sup>37</sup>Ver sentencia C-836 de 2.001, en la cual la Corte Constitucional, recuerda que en puridad no existe fuerza gravitacional en el precedente cuando:

*“la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismos supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante la falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes al caso”.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

132

35

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

\*Que mediante solicitud radicada bajo el número 2010-CES-012151 del 14 de mayo de 2010, presentó solicitud de retiro parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda, según consta en la resolución No. 2007 del 28 de diciembre de 2010 (fl.10-11).

\*Que mediante resolución No. 2007 del 28 de diciembre de 2010 el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales por valor de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS (\$24.061.257.00) para reparación de vivienda (F. 10-11).

\*Que las cesantías parciales le fueron canceladas el 10 de agosto de 2011 a través del BBVA COLOMBIA - TUNJA, según se menciona en el Oficio expedido por la Fiduprevisora obrante a folio 65 del expediente.

\*Que mediante escrito radicado el 14 de junio de 2011 en la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá solicitó la liquidación y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías parciales (F. 12-14).

\*Que mediante Oficio 10063.1.2.32-197864-11 fechado de 16 de junio de 2011, se remitió por competencia el derecho de petición instaurado por parte del Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Boyacá a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. (F. 17).

\* Que mediante Oficio 10063.1.2.32-197864-11 BIS fechado de 16 de junio de 2011, se informó a la señora Alix Marina Segura Ávila por parte del Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Boyacá que su petición había sido enviada por competencia a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. (F. 18).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

36

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

\* Que mediante Oficio 2011EE6603901 fechado de 17 de agosto de 2011, la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. contestó el derecho de petición elevado por la demandante (F. 15-16).

Hay que aclarar, que la señora Alix Marina Segura Ávila según lo señalado en la resolución No. 2007 del 28 de diciembre de 2010<sup>38</sup> presto sus servicios como docente nacionalizado nombrado antes de la vigencia de la ley 91 de 1989. Recordemos que al respecto es nacionalizado el docente vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976, y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Así las cosas, hay que decir que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Se tiene entonces que la docente fue vinculada mediante el 19 de julio de 1977, nombrado como docente nacionalizado en el Instituto Nacionalizado San Luis del Municipio de Garagoa (Boyacá) (fl.10).

Por ello, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con las cesantías de los docentes señaló:

*“3.- Cesantías:*

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Ver: Artículo 22 Decreto Nacional 2563 de 1990, a*

<sup>38</sup> Folio 10-11.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

232

37

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

*la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. **Radicación 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil**”(subrayas del Despacho).*

Así las cosas, para que un docente sea beneficiario del régimen de retroactividad en el caso de los docentes nacionalizados, éstos debían encontrarse vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, por su parte, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad.

De esta forma, se tiene que la docente Alix Marina Segura Ávila fue nombrada el día 19 de julio de 1977<sup>39</sup>, esto es, con anterioridad al 1º de enero de 1990, lo que implica que se debe aplicar el sistema retroactivo de cesantías y no el de anualidad, por lo que las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses y se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifiquen y

<sup>39</sup> *Ibidem.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

38

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Ahora bien, referirá el despacho en primer lugar que de conformidad con los documentos obrantes en el proceso se tiene que no hay lugar a la declaratoria del acto ficto o presunto solicitado por la parte demandante, como quiera que obra en el proceso la petición radicada de fecha 14 de junio de 2011 (fls.12-14) en donde la demandante solicito a la Secretaría de Educación – Departamento de Boyacá, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, petición que fue remitida por esta entidad mediante oficio mediante Oficio 10063.1.2.32-197864-11 fechado de 16 de junio de 2011, a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. por competencia (fl.17), lo cual, fue de pleno conocimiento de la demandante, pues a través del Oficio 10063.1.2.32-197864-11 BIS fechado de 16 de junio de 2011, se informó a la señora Alix Marina Segura Ávila por parte del Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Boyacá, que su petición había sido enviada por competencia a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. (F. 18). Petición, que fue resuelta mediante Oficio 2011EE6603901 fechado de 17 de agosto de 2011, por parte de la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl.15-16), razón por la cual se considera en este momento, que no surgió el acto administrativo ficto o presunto, toda vez que en efecto, su petición fue resuelta de fondo por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. .

Vale la pena aclarar, que el hecho de que la petición se haya elevado por parte de la demandante ante la Secretaría de Educación – Departamento de Boyacá, no implica que deba ser dicha entidad quien debía darle una respuesta de fondo a su solicitud, y que de no ser así, pretenda derivar las consecuencias que implica la declaratoria de un acto ficto o presunto, pues dicha situación no implica *per se* que ello sea así, debido a que precisamente la ley determina la competencia de las entidades públicas y el trámite que se debe adelantar cuando las mismas no son competentes para tramitar la petición recibida inicialmente, por lo que se observa que la entidad que recibió su petición inicialmente actuó dentro de los parámetros de la ley al remitir por competencia a la Directora de Prestaciones Económicas de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

733

39

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

la Fiduciaria la Previsora S.A. la solicitud de la demandante para que fuera resuelta de fondo, como en efecto sucedió y conforme a los argumentos que se expusieron en precedencia respecto de la falta de legitimación en la causa por Pasiva del Departamento de Boyacá, de los cuales se insiste que es claro que las entidades territoriales actúan como facilitadores para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En segundo lugar, se precisa que de conformidad con la relación cronológica expuesta al comienzo de este acapite, se encuentra probado que las Entidad accionadas incurrieron en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales de la señora Alix Marina Segura Ávila como para el pago de las mismas. Hay que tener en cuenta que si bien, la petición fue radicada por la accionante el 14 de mayo de 2010<sup>40</sup>, debido a que debió subsanar la misma, solo hasta el 27 de septiembre de 2010 ingreso efectivamente la solicitud al sistema, tal y como se señala en el Oficio 2011EE6603901 expedido por la Fiduprevisora, situación de la cual conoció la accionante<sup>41</sup>, lo que significa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 4 de la ley 1071 de 2006<sup>42</sup>, a partir de dicha fecha (27 de septiembre de 2010) contaba con 15 días hábiles la entidad para la expedición de la correspondiente resolución, los cuales, **vencieron el 19 octubre de 2010** y fue sólo hasta el 28 de diciembre de 2010 que se profirió.

Así las cosas, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago, no pueden contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, pues la misma no atendió al término legal consagrado en la ley, por ello, debe contabilizarse desde la fecha en que de conformidad con la norma, debió expedir a más tardar el acto de reconocimiento,

<sup>40</sup> Hecho 2.1 de la demanda. Folio 3.

<sup>41</sup> Hecho 2.3 de la demanda. Folio 4.

<sup>42</sup> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

40

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

más cinco días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo que significa que el término de 45 días hábiles vencían el 7 de enero de 2011.

De esta forma, la sanción moratoria por el pago por fuera del término de las cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al señor Alix Marina Segura Ávila, se deberá realizar desde el 11 de enero de 2011, día siguiente a la fecha en que finalizaron los 65 días que contempla la norma de manera general; y hasta el 09 de agosto de 2011<sup>43</sup> (día anterior a la fecha en que se realizó el pago) para un total de 211 días.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado<sup>44</sup>:

*Se insiste, la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía ni de la terminación de la relación legal y reglamentaria, como parece entenderlo el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.*

Conforme a lo anterior, se dan los supuestos de hecho que generan a favor de la demandante el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías parciales dentro del término establecido en la ley.

Así mismo, es preciso señalar que no es de recibo los argumentos expuestos por las entidades demandadas en el sentido que hasta que no exista partida presupuestal no se pueden pagar esta clase de conceptos, o que debe esperar el turno correspondiente, pues ello no puede ser excusa para el no reconocimiento y pago oportuno de las acreencias laborales de los servidores vinculados laboralmente a ellas, como quiera que de ninguna forma le es factible a la entidad territorial

<sup>43</sup> Folio 65: La Fiduprevisora señala que el pago por concepto de cesantías parciales se realizó el 10 de agosto de 2011.

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-01(2380-13) Actor: ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ Demandados: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

152

41

Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177

desconocer alguna de dichas obligaciones<sup>45</sup>, por ello, se declararan no probadas las excepciones de Buena fe e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, es procedente condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, esto es, a un día de salario por cada día de retardo entre el 11 de enero de 2011 y el 09 de agosto de 2011.

Ahora bien, con respecto al fenómeno de la prescripción con referencia a la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, el Consejo de Estado<sup>46</sup> ha precisado que ella ocurre cuando trascurren tres años desde cuando el derecho se ha hecho exigible, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

*De conformidad con la normatividad que se analiza, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva, el cual debió contar a partir de la causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas, so pena que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción...*

Es decir, se cuenta con tres años contados a partir de la causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente pagadas para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que la sanción moratoria comenzó a causarse desde el 11 de enero de 2011, día hábil siguiente al vencimiento de la fecha límite con que contaba la accionada para el pago de las cesantías parciales, las

---

<sup>45</sup> Ver en este sentido: CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN B. Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. REF: EXPEDIENTE No. 470012333000201200018 01- No. INTERNO: 2924-2013-ACTORA: MERLY MILENA TORREGROSA MUÑOZ- DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE MAGDALENA AUTORIDADES MUNICIPALES.

<sup>46</sup> Expediente radicado No. 08001-2331-000-2005-01994-01 (2624-07). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez. 1 de julio de 2009.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

42

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

cuales fueron canceladas el 10 de agosto de 2011, presentándose derecho de petición ante la entidad el 14 de junio de 2011<sup>47</sup>, en consecuencia, no habían transcurrido tres años entre la causación del derecho y la presentación del escrito ante la entidad, lo que significa que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

Por otra parte, en lo referente a la pretensión establecida en el numeral 1.5 del acápite de pretensiones de la demanda donde se solicita la indexación monetaria de las sumas a reconocer, hay que decir que la Corte Constitucional<sup>48</sup> al referirse a las sanciones moratorias ocasionadas por concepto de cesantías estableció:

*La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.*

(...)

*...la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación; por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.*

La anterior postura, es acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, dentro del radicado No. 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-

<sup>47</sup> Folio 12. Recordemos que el numeral 2 del artículo 102 del decreto 1848 de 1969 establece: *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

<sup>48</sup> Sentencia C-448 de 1996.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

43

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

10)<sup>49</sup>, actor: Fabio Salgado, Demandado: Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, al señalar que no se ordenará la indexación sobre lo que resulte de dicha suma atendiendo la Sentencia de la Corte Constitucional C- 448 de 1996, transcribiendo para tal efecto lo pertinente.

**IV) CONCLUSION**

De conformidad con los anteriores planteamientos se resuelve el problema jurídico planteado y se determina que no surgió el acto administrativo ficto o presunto de la petición elevada por la demandante el 14 de junio de 2011, toda vez que en efecto, su petición fue resuelta de fondo por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante oficio No. 2011EE6603901 del 17 de agosto de 2011; en segundo lugar, que es factible declarar la nulidad del oficio No. 2011EE6603901 del 17 de agosto de 2011, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los dineros que como sanción establece el artículo 2 de la ley 244 de 1995, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, pues se dan los supuestos de hecho y de derecho como se expuso ampliamente que generan a favor de la demandante el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías parciales dentro del término establecido en la ley; por consiguiente, se accederá a las pretensiones elevadas con la demanda.

**COSTAS.**

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no hay lugar a condena en costas en contra de la parte demandada, toda vez que no se observa temeridad o mala fe que justifique una condena de dicha índole.

<sup>49</sup> Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

44

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLÁRASE no probadas las excepciones de Buena fe e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE de oficio probadas las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Boyacá por las motivaciones expuestas.

**TERCERO:** DECLÁRASE la nulidad del oficio No. 2011EE6603901 del 17 de agosto de 2011, proferido por la Directora de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A., en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, causada por la mora en el pago de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., reconocer y pagar a favor de la señora Alix Marina Segura Ávila, la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO::** NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas por lo expuesto en consideración.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

932

45

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2011-00177*

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** esta providencia a través de la secretaria del Juzgado de Origen en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior y Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el sistema único de información de la rama judicial “Justicia Siglo XXI”. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**NOVENO:** Aceptar en los términos solicitados<sup>50</sup> la renuncia presentada por la abogada Nancy Stella Rodríguez al poder conferido por la la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**DECIMO:** Por Secretaria de este Despacho a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos devuélvase el expediente al Juzgado de Origen a fin de que se continúe con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

JUEZ

<sup>50</sup> Folio 208.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Carrera 11 No. 17-53 Piso Quinto - Teléfono (8) 7433871 - Telefax (8) 7430722  
CORREO INSTITUCIONAL: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

## E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA **SENTENCIA** DICTADA EN EL PROCESO:

**RADICADO** 150013331014 2011 00177 00

**DEMANDANTE** ALIX MARINA SEGURA AVILA

**DEMANDADO** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA - DEPARTAMENTO DE BOYACA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

**NATURALEZA** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ** DRA. CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO  
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

**FECHA DE DECISION** 8 DE MARZO DE 2016

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.

  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
SECRETARIA

**CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM.)

  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
SECRETARIA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**  
 Carrera 11 No. 17-53 Piso Quinto - Teléfono (8) 7433871 - Telefax (8) 7430722  
 CORREO INSTITUCIONAL: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICADO** 150013331014 2011 00177 00

**DEMANDANTE** ALIX MARINA SEGURA AVILA

**DEMANDADO** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA - DEPARTAMENTO DE BOYACA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

**NATURALEZA** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ** DRA. CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO  
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

**FECHA DE DECISION** 8 DE MARZO DE 2016

**NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA PROCURADORA 68 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Hoy 9 Marzo/16, la suscrita Secretaria del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, notifica personalmente de la sentencia anterior a la Señora Procuradora 68 en asuntos Administrativos. Impuesto firma.

**LA NOTIFICADA,**

  
**Dra. MARITZA ORTEGA PINTO**  
 PROCURADORA JUDICIAL 68

  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
 SECRETARIA

**NOTIFICACION POR EDICTO:** Para notificar legalmente a las partes la sentencia anterior, se fija EDICTO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días, en fecha catorce (14) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (8:00 AM).

  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
 SECRETARIA